

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PERFECCIONA EL MARCO LEGAL
VIGENTE CON EL OBJETO DE
RESGUARDAR LA SEGURIDAD DEL
SUMINISTRO A LOS CLIENTES
REGULADOS Y LA SUFICIENCIA DE
LOS SISTEMAS ELECTRICOS.

SANTIAGO, agosto 02 de 2007.-

M E N S A J E N° 514-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que perfecciona el marco legal con el objeto de resguardar la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos.

I. ANTECEDENTES

Las crecientes restricciones que en el último tiempo han experimentado las importaciones de gas natural hacia nuestro país, han afectado fuertemente a todos los sectores que utilizan este combustible como insumo, en especial, al sector eléctrico. Tales restricciones han traído aparejadas otras dificultades: específicamente, las que dicen relación con el reemplazo del gas natural por diésel. Lo anterior ha significado que el sistema de generación eléctrica de nuestro país enfrente en la actualidad mayores costos que en el pasado, toda vez que el diésel es un combustible más caro, al que se adiciona el precio de su transporte y los problemas de logística que implica su disponibilidad oportuna y en la cantidad requerida.

Las reformas introducidas a Ley General de Servicios Eléctricos por las leyes N° 19.940 y N° 20.018, cuyos objetivos fueron permitir el desarrollo de nuevas inversiones en los sectores de transmisión y generación de electricidad, a fin de garantizar las condiciones económicas que faciliten el estudio y ejecución de nuevas obras para preservar un suministro confiable, han demostrado su eficacia en estimular tales inversiones, lo que permite augurar una situación más holgada en el abastecimiento eléctrico a partir del año 2011. Sin embargo, ello no nos permite contar con la misma certidumbre en el corto plazo, habida consideración del tiempo de ejecución de las obras respectivas.

En este sentido, y con el objeto de disminuir este escenario de incertidumbre, el Gobierno está impulsando iniciativas tendientes a remover los obstáculos que dificultan tanto la inversión como la construcción y ejecución de los proyectos.

En efecto, diversas han sido las medidas que se han tomado con el objeto de identificar aquellos procedimientos y requisitos que actualmente aparecen como obsoletos o que no agregan ningún valor al proceso de aprobación de las inversiones y obras, de manera tal de, por una parte, agilizar los procedimientos y trámites administrativos involucrados, y por la otra, garantizar el cumplimiento de aquellos requisitos mínimos exigidos bajo el marco legal vigente a fin de no comprometer la sustentabilidad en el desarrollo y asegurar la calidad de las evaluaciones a las que se someten los proyectos.

En particular, y entre otras medidas, en el marco del plan "Chile Invierte", el Gobierno designó a un gerente encargado de identificar, y en lo posible remover, las trabas a la inversión. Asimismo, durante el mes de julio del presente año se lanzó la iniciativa conocida como "Semáforo Ambiental", que permitirá conocer en tiempo real el estado de avance de la tramitación de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, brindando altos niveles de transparencia al sistema.

Todas estas acciones, junto con otras iniciativas que puedan surgir, ciertamente contribuyen a perfeccionar la institucionalidad actual, todo lo cual redundará en beneficio de la competitividad y crecimiento económico del país.

Sin perjuicio de todas las medidas antes señaladas y de las reformas que se han incorporado en la legislación en los últimos años, se advierte que aún existen ciertas situaciones o hipótesis de hecho respecto de las cuales la ley no se pronuncia y que, de producirse, podrían poner en riesgo tanto el suministro eléctrico a los clientes regulados del sistema como la suficiencia del mismo. Tales riesgos se acentúan cuando enfrentamos situaciones de estrechez energética. En este sentido y en particular, es necesario despejar la incertidumbre respecto de las consecuencias que pudiesen originar la quiebra de una empresa del sector eléctrico, como asimismo, el término anticipado de un contrato de suministro declarado por sentencia firme.

Lo anterior nos lleva a promover medidas que fortalezcan la legislación para contar con herramientas eficaces que nos permitan, por una parte, proteger los intereses de los clientes regulados del sistema en tales situaciones, de manera de asegurar la continuidad del suministro eléctrico, y por la otra, de acotar la posibilidad de un eventual racionamiento, y así reducir los efectos negativos que éste produce en los demás sectores de la economía del país. Todo ello nos genera la convicción de que debemos contar con un marco jurídico sólido que nos permita enfrentar de manera eficiente y eficaz estas situaciones.

Debido a lo expuesto, este proyecto de ley viene a complementar todas las medidas adoptadas por la autoridad, incluyendo las modificaciones introducidas en el pasado al marco normativo del sector, así como también, las contenidas en el proyecto de ley recientemente presentado al Honorable Congreso Nacional para estimular el desarrollo de las energías renovables no

convencionales. Los ejes principales de todas las iniciativas anteriores han sido tanto la diversificación de las fuentes de suministro eléctrico, como el desarrollo de fuentes que operen con recursos propios que nos permitan mantener una relativa independencia energética, pues éstas han sido estrategias para aumentar la seguridad de nuestro suministro eléctrico.

Estas estrategias requieren, como complemento de carácter preventivo, reforzar los instrumentos que permiten administrar eficientemente las situaciones de contingencia descritas, produciendo el menor trastorno posible a la población y acotando al máximo la posibilidad de que se produzcan racionamientos, preservando los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del sector eléctrico.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Para cumplir los objetivos expuestos, el contenido del proyecto de ley que someto a consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene como propósito introducir modificaciones a la normativa que regula el sector eléctrico, cautelando la eficiencia, la suficiencia, la coordinación de los agentes que intervienen en el mismo y la seguridad del abastecimiento para la población, administrando, exclusivamente, las situaciones de contingencia en la forma que cause un menor impacto para la preservación de los principios aludidos.

III. MODIFICACIONES QUE SE INTRODUCEN EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY A LA NORMATIVA QUE REGULA EL SECTOR ELECTRICO

1. Contribución sistémica a preservar el cumplimiento de la obligación de suministrar energía eléctrica a los clientes regulados

La seguridad del suministro eléctrico para los clientes regulados puede verse afectada, como se ha señalado, por situaciones excepcionales o extraordinarias, tales como la terminación

de los contratos de suministro por sentencia firme o ejecutoriada.

Uno de los ejes principales del presente proyecto de ley es disponer de instrumentos eficientes que permitan, justamente, asegurar la continuidad del suministro eléctrico para los clientes sujetos a regulación de precios, no obstante situaciones excepcionales que pueden afectar la normal ejecución de los contratos suscritos entre las empresas generadoras con las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, que tengan por objeto abastecerlos.

Por la especial configuración del servicio público eléctrico, la terminación de este tipo de contratos, declarada en sede jurisdiccional, produce efectos en terceros extraños a los mismos -los clientes regulados-, quienes sin ser parte del contrato entre la empresa concesionaria del servicio público de distribución y la empresa generadora, podrían ser sus principales afectados.

Conforme se establece en la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, la operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Estas obligaciones recaen igualmente en todas las empresas que participan en los diferentes segmentos del sector eléctrico, esto es, generadoras, transmisoras y distribuidoras. De ello se desprende, por consiguiente, como principio inspirador de este proyecto, que tales empresas, en sus respectivos roles, deben garantizar el suministro eléctrico a cada uno de sus clientes, de manera que, en el caso particular de los clientes regulados cuya

protección es de interés público, las vicisitudes que puedan afectar a los contratos celebrados entre generadoras y distribuidoras, no pueden poner en riesgo, bajo ningún aspecto, la continuidad del servicio referido.

En consideración a lo anterior, y ante la posibilidad que la seguridad en el suministro a los clientes regulados de un sistema eléctrico pueda verse afectada como consecuencia de lo dispuesto en una sentencia firme que ponga término a un contrato de suministro eléctrico para abastecer a este tipo de clientes y, existiendo un interés de orden público comprometido, el presente proyecto de ley dispone la continuación del suministro objeto del contrato así terminado, en sus mismos términos, por el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, obligación que cesará anticipadamente si en el intervalo se hubiese iniciado el suministro de aquella empresa que se adjudique la licitación de suministro a la que la distribuidora correspondiente estará obligada a llamar desde la fecha de la mencionada sentencia.

Por su parte, si en el plazo de un año antes mencionado, no se hubiere iniciado el suministro bajo el nuevo contrato de suministro eléctrico resultante del referido proceso de licitación, todas las empresas generadoras del sistema eléctrico deberán contribuir a mantener el suministro eléctrico a los clientes regulados de la empresa concesionaria de servicio público de distribución eléctrica concernida, a prorrata de su energía firme, valorizándose la energía retirada para abastecer a dichos clientes, al precio de nudo vigente en el punto de retiro. Dicha propuesta tiene por objeto proteger los intereses de los clientes regulados de un sistema eléctrico, los que en su condición de clientes cautivos, no cuentan con alternativas ni sustitutos para la prestación de este servicio básico. También busca introducir medidas que no impliquen originalidades que desconozcan instrumentos ya aplicados por el sector eléctrico en situaciones anteriores de carácter similar.

Asimismo, y con el objeto de velar por los intereses de los clientes regulados, se propone que en todo juicio que se promueva con el objeto de poner término a un contrato de suministro eléctrico que tenga por finalidad abastecer a tales clientes, la Superintendencia deberá hacerse parte en tales juicios, a fin de que ésta pueda aportar al proceso respectivo todos los antecedentes que estime necesarios para resguardar las condiciones del suministro a los clientes antes mencionados.

2. Preservación de los servicios eléctricos en situaciones que afectan la continuidad de giro de las empresas del sector

La seguridad y continuidad del suministro eléctrico puede verse afectada también por situaciones que ponen en riesgo la viabilidad económica de las empresas de un sistema eléctrico, pudiendo comprometer, por consiguiente, a los clientes que participan del mismo, sobretodo en aquellos escenarios en los que la capacidad del sistema pueda encontrarse en riesgo habida cuenta del número de proyectos en operación y de la posible demora en la entrada de nuevos participantes al mismo.

Desde el punto de vista de la regulación económica del sector eléctrico, configurado por un servicio de carácter esencial para la población y para todos los sectores económicos del país, así como también, por la prestación del mismo a través de empresas privadas que, con independencia de los segmentos en que desarrollan sus actividades económicas, otorgan, en conjunto, un servicio de utilidad pública, las situaciones que pueden afectar la continuidad del suministro eléctrico deben abordarse en forma sistémica, velando primeramente por el interés público, de manera que las soluciones meramente comerciales que contempla la legislación común deben ajustarse para satisfacer tal interés.

En ese contexto, el que pueda verse comprometida la viabilidad económica de las empresas que prestan servicios de utilidad pública, sean éstos o no servicio público

de acuerdo al segmento en que participan, si bien constituye un problema comercial, sus efectos en el suministro eléctrico lo relevan a un problema de orden público. Por consiguiente, no puede afectárseles por los hechos que exteriorizan estados de insolvencia de las empresas prestadoras de alguno de los servicios que contribuyen a prestar el servicio público eléctrico.

La ley debe anteponerse a las consecuencias negativas derivadas de la falta de viabilidad económica de las empresas eléctricas y de los efectos que ésta puede producir al suministro eléctrico, ordenando la etapa de transición de una empresa en proceso de quiebra, mediante la administración provisional de los activos que, en tanto instalaciones necesarias para el sistema eléctrico, deben mantenerse disponibles para limitar al máximo los efectos que la referida insolvencia puede tener en la población.

De acuerdo con ello, el presente proyecto de ley introduce regulaciones especiales en materia de quiebra de las empresas que forman parte de los sistemas eléctricos, orientadas a preservar la generación eléctrica y la prestación del servicio público de electricidad, así como a permitir que los cambios que puedan afectar la administración de tales empresas en situaciones que perjudiquen su viabilidad económica, se coordinen y ordenen con el propósito de reducir los efectos colaterales negativos, tales como la puesta en riesgo del suministro y el normal desenvolvimiento económico del país.

Para estos efectos, se propone establecer y aplicar, para las empresas del sector eléctrico, disposiciones similares a las existentes en los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios.

De esta manera, se establece que presentada una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o

distribuidora de electricidad, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Comisión Nacional de Energía, a fin que el tribunal, previo informe de los organismos técnicos antes indicados, se pronuncie sobre ella. En el mencionado informe, dichas entidades deberán indicar si la quiebra de la empresa del caso compromete o no los objetivos de la interconexión eléctrica del sistema, entre otros, la seguridad en el suministro. Si los compromete, la Superintendencia debe proponer al tribunal la designación de un administrador provisional, a fin que éste mantenga la operación de la empresa y facilite el proceso de enajenación de los activos que correspondan. En tal caso, la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido y designará al administrador provisional.

Conforme se establece en el proyecto, el administrador provisional tendrá, respecto de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro, todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el síndico tendrá sobre dicha administración, tal y como lo señala la normativa general de quiebras, las facultades que indica el artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio intitulado "De las Quiebras", sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación efectiva del giro.

Asimismo, el proyecto de ley establece que el administrador provisional responderá de culpa levísima, al igual que los síndicos de quiebras, y que le serán aplicables, en lo que corresponda, las incompatibilidades e inhabilidades a las que éstos están sujetos, contemplándose también las causas de cesación en el cargo.

La administración provisional se extenderá por todo el período que fuere necesario para el perfeccionamiento de la enajenación, como unidad económica, de los activos comprendidos en la continuación efec-

tiva del giro, la que en todo caso deberá disponerse por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En lo relativo al pago de los créditos provenientes de la continuación efectiva del giro del fallido, incluida la remuneración a que tenga derecho el administrador provisional, se aplicarán las normas generales contenidas en el mencionado Libro IV del Código de Comercio, de manera tal que éstos podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en la continuación del giro, gozando de preferencia para su pago.

En adición a lo expuesto, el proyecto contempla medidas y resguardos particulares para asegurar el suministro eléctrico a los clientes regulados del sistema cuando éste esté siendo proporcionado, a través de la distribuidora del caso, por una empresa generadora fallida, cuya quiebra comprometa los objetivos de interconexión ya referidos. En efecto, la declaración de quiebra de la generadora que se encuentre en esta situación, obligará a la empresa distribuidora concernida a llamar a licitación de suministro, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, para satisfacer los requerimientos de sus clientes regulados. Asimismo, desde que la declaración de quiebra de la referida empresa generadora cause ejecutoria, todas las empresas generadoras del sistema eléctrico deberán contribuir a mantener el suministro a los clientes regulados de la empresa distribuidora eléctrica afectada, a prorrata de su energía firme, valorizándose la energía retirada, para abastecer a dichos clientes, al precio de nudo vigente en el punto de retiro. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la mencionada licitación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Unico.- Incorpóranse al Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 146°, los siguientes artículos 146° bis y 146° ter, nuevos:

"Artículo 146° bis.- La sentencia definitiva que ponga término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, deberá disponer la continuación del suministro objeto del contrato, por el plazo de un año contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, obligación que cesará anticipadamente si dentro de dicho plazo se hubiere iniciado el suministro de quien se adjudique la licitación a la que la distribuidora estará obligada a llamar desde la fecha en que la referida sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes.

Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso anterior sin que se inicie el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149°, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora concernida, se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171°, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la mencionada licitación.

Para los efectos previstos en este artículo y en el siguiente, se entenderá por energía firme la suma de la energía firme de las centrales propias y de bloques de energía firme cuyo suministro por parte de otras entidades generadoras que operen en sincronismo con el sistema haya sido asegurado mediante un contrato suscrito a precio libremente convenido. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la energía firme es igual a la capacidad anual de producción de energía bajo condiciones de hidrología seca, habida consideración de las restricciones de riego que fueren aplicables. Se entiende por hidrología seca, el año de la estadística hidrológica definido como el de probabilidad de excedencia más próxima a 90%, para el sistema eléctrico en conjunto. En el caso de las demás centrales, la energía firme se calculará como la capacidad anual de produc-

ción de energía en condiciones de disponibilidad promedio de las unidades generadoras. Se entiende por disponibilidad promedio de energía de estas centrales, el máximo de la energía anual que, como promedio, pueden generar dichas centrales, considerando los períodos de mantenimiento y falla. Para estos efectos, se utilizarán los antecedentes históricos de que disponga el CDEC y, en el caso de nuevas unidades, las estimaciones que esa entidad efectúe sobre la base de estudios propios y de los antecedentes técnicos que presente su propietario.

En todos los juicios que se inicien con el objeto de poner término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, la Superintendencia deberá hacerse parte en los mismos, debiendo aportar todos los antecedentes necesarios para resguardar las condiciones del suministro a los clientes regulados concernidos, correspondiéndole al juez disponer que la notificación al demandado sea coetánea a la de la Superintendencia.

Artículo 146° ter.- La quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad se regirá por las siguientes reglas especiales y, en lo no previsto en ellas, por las contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras".

Inmediatamente después de presentada una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el Secretario del Tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, dentro de las 24 horas siguientes, para que el Tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la quiebra compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137°. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Quiebras, respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137°, la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación efectiva del giro del fallido y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo,

el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia.

Una vez declarada la quiebra de una empresa generadora que mantenga contratos de suministro eléctrico vigentes con una empresa distribuidora para abastecer a clientes regulados, y que, según el informe emitido por la Superintendencia, su quiebra comprometa los objetivos indicados en el artículo 137°, la empresa distribuidora concernida estará obligada a llamar a licitación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes, para satisfacer los requerimientos de sus clientes regulados. Iniciada la ejecución de los contratos que resulten de dicha licitación, caducarán de pleno derecho los contratos de suministro eléctrico para abastecer a clientes regulados que se hubieren celebrado con la empresa generadora fallida. Asimismo, desde que la declaración de quiebra de la referida empresa generadora cause ejecutoria, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149°, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora afectada se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171°, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, incluida la empresa en quiebra, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. La obligación del conjunto de empresas generadoras del sistema consistente en satisfacer el suministro necesario para los clientes regulados a prorrata de su energía firme señalada en este artículo, permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la licitación a la que la distribuidora con la que se hubiere celebrado el contrato de suministro, está obligada a llamar.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el síndico tendrá sobre dicha administración las facultades que indica el artículo 207° del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación efectiva del giro. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en el inciso final del artículo 116° del Libro IV del Código de Comercio.

El administrador provisional responderá de culpa levísima en el ejercicio de su cargo y se le aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades de los síndicos, en lo que corresponda. Asimismo, cesará en su cargo por declaración del tribunal, a solicitud de cualquier interesado, cuando sobreviniere alguna de las causales a las que se refieren los números 1 al 4 del artículo 17° o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24°, ambos del Libro IV del Código de Comercio, o cuando hubiese dejado de integrar el registro público al que se refiere este artículo; o por renuncia aceptada por el tribunal.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente a la Superintendencia de Quiebras y al Superintendente de Electricidad y Combustibles.

La administración provisional se extenderá por todo el período que fuere necesario para el perfeccionamiento de la enajenación a la que se refieren los incisos siguientes.

La Superintendencia dispondrá la enajenación de los activos que han quedado comprendidos en la continuación efectiva del giro como unidad económica. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a un año contado desde que la sentencia que declare la quiebra esté firme o ejecutoriada.

Las bases se confeccionarán por la Superintendencia, en conjunto con la Comisión, las que incluirán los contenidos indicados en el artículo 125° del Libro IV del Código de Comercio, y podrán establecer condiciones especiales para resguardar la competencia entre los oferentes y la continuidad del servicio respectivo.

En el caso de no haber interesados, se procederá nuevamente a la enajenación, para lo cual podrán modificarse las bases y, con aprobación de la Superintendencia, la determinación de los bienes que integran la unidad económica.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 146° bis introducido a la Ley General de Servicios Eléctricos por el Artículo Único de la presente ley, se aplicará para aquellos juicios que se inicien a contar del 6 de agosto del año 2007.

Artículo 2° transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción